

# Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México

*Implementation of Proportionality in the Constitutional Court  
on Election in Mexico*

José Antonio Abel Aguilar Sánchez (México)\*

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2015.

Fecha de aceptación: 6 de agosto de 2015.

## RESUMEN

El principio de proporcionalidad ha sido utilizado en la impartición de justicia constitucional en materia electoral como una herramienta que establece la forma de interpretar los derechos político-electorales, con el propósito de examinar cuándo existe una restricción no justificada por el legislador. En el presente artículo se expone la evolución que ha tenido la aplicación de dicho principio por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver los juicios sometidos a su consideración. Asimismo, se analizan los aspectos coincidentes y divergentes del contenido de los subprincipios de proporcionalidad.

**PALABRAS CLAVE:** principio de proporcionalidad, idoneidad jurídica, necesidad jurídica, justificación del principio de proporcionalidad, derechos político-electorales.

---

\* Maestro y doctorando en Derecho. Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [abel.aguilar@te.gob.mx](mailto:abel.aguilar@te.gob.mx).

## ABSTRACT

The proportionality test has been used in the administration of constitutional justice in the electoral field, as a tool that establishes how to interpret political and electoral rights. This, with the purpose of examining the cases in which there is unjustified restrictions imposed by the legislature. This article exposes the evolution that has taken the application of the proportionality principle by the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, or TEPJF, in Spanish). Focusing, specifically, on the way it has applied this principle when deciding the trials submitted for its consideration. Also, the matching content, as well as the and divergent aspects, of proportionality subprinciples are analyzed.

KEYWORDS: proportionality test, suitability, legal necessity, civil and political rights, first generation rights.

## *Introducción*

La importancia del test de proporcionalidad radica en que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de los tribunales electorales de las entidades federativas que integran México lo han usado cada vez más frecuentemente, al resolver los juicios sometidos a su consideración; sin embargo, el método en su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales no ha sido uniforme desde sus inicios hasta ahora. Eso se debe, en gran medida, a la falta de previsión normativa que señale de forma expresa su contenido, los casos en los cuales se debe utilizar, las pautas a tomar en consideración y los aspectos que se deben examinar en cada uno de los subprincipios que lo integran; también, debido a la complejidad que presentan algunos asuntos acerca de las restricciones a derechos político-electorales en los que se utiliza dicho test.

En el presente análisis primero se verificará el modelo de justicia constitucional en materia electoral que opera en México, ya que es el contexto en el cual se inserta el principio de proporcionalidad. Después se emprende un análisis doctrinario del concepto de tal principio, así como de los subprincipios que lo conforman y el contenido de cada uno de ellos. Una vez hecho lo anterior, se analizarán las jurisprudencias, las tesis relevantes y los precedentes en los que el TEPJF ha usado el test mencionado. De esa manera, es posible evaluar el tipo de casos en los cuales se está aplicando el principio de proporcionalidad, la metodología que se ha planteado y la evolución de su utilización por parte del TEPJF. Con base en lo anterior, se formularán algunas conclusiones.

## *Control de constitucionalidad en materia electoral en México*

Resulta necesario tomar en cuenta el modelo de control de constitucionalidad que opera en materia electoral, pues en él se aplica el principio de proporcionalidad. Con las últimas reformas constitucionales en el orden jurí-

dico del país y el protagonismo que tiene el TEPJF en la democracia mexicana, dicho modelo ha sido un factor de impulso para el uso del principio de proporcionalidad como un método cotidiano de interpretación para los jueces.

La justicia electoral mexicana ha tenido cambios de gran envergadura en menos de dos décadas. Pese a las modificaciones institucionales importantes en materia electoral, que se sucedieron en México desde principios de la década de 1990, fue hasta la reforma de 1996<sup>1</sup> cuando el entonces Tribunal Federal Electoral se integró al Poder Judicial de la Federación. Ahora, el TEPJF, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, resuelve las controversias que se suscitan en los procesos electorales.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a partir de la reforma señalada y hasta la fecha, tiene encomendado el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, al resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y la contradicción de criterios de tesis sustentadas por el TEPJF o por alguna de las salas de la propia SCJN. Con estas modificaciones para controlar, vigilar y calificar los comicios se inició la judicialización de la democracia procedimental<sup>2</sup> en México.

Otro momento importante fue la reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Por medio de ella, el poder revisor de la Constitución atribuyó al TEPJF la facultad de no aplicar, en casos concretos, leyes en materia electoral contrarias a la CPEUM, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción

---

<sup>1</sup> Ésta se publicó el 22 de agosto de 1996.

<sup>2</sup> La concepción de la democracia procedimental adquiere relevancia con la teoría de Schumpeter (1983), modelo que intentaron adoptar los estados contemporáneos después de la Primera y la Segunda Guerra Mundial, la cual se afirma y complementa con las ideas de Dahl (2008), Bobbio (2007) y Ferrajoli (2007), entre otros.

entre una norma de carácter general en materia electoral y la Constitución (CPEUM, artículo 105, fracción II, 2015).

Cabe mencionar que tal atribución asignada al TEPJF no fue espontánea, ya que tuvo como antecedentes diversos criterios de jurisprudencia emitidos por dicho órgano jurisdiccional, contrarios a los establecidos por la SCJN. Esa discrepancia de razonamientos, así como el planteamiento de un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)—caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (2008)—, fueron los antecedentes que motivaron que el Constituyente Permanente decidiera modificar la Constitución para otorgar esa facultad al TEPJF.

A partir de dicha reforma, el control de constitucionalidad en materia electoral es un modelo mixto, ya que presenta, por una parte, algunos rasgos del *judicial review* —modelo de los Estados Unidos de América que se caracteriza por el ejercicio de un control difuso de control de constitucionalidad en un sistema federal— (Hamilton, Madison y Jay 2001, 330-5) y, por otra, ciertos elementos del sistema europeo —modelo en el cual hay un control concentrado de constitucionalidad— (Kelsen 2001, 68-72).

En México, el control abstracto de constitucionalidad de leyes electorales lo ejerce el Pleno de la SCJN con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM. El control específico lo ejercen las Salas del TEPJF con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicional a lo que ya se comentó, la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1 de la CPEUM estableció como método de interpretación de los derechos humanos el principio *propersona*, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tomando en cuenta dichas modificaciones constitucionales, cabe mencionar que la SCJN, en el expediente varios 912/2010, ratificó el criterio emitido por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos*

Mexicanos (2009), en el sentido de que todos los jueces de México deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*. A esto añadió que dicho control debe ser difuso.

El control difuso de convencionalidad en la impartición de justicia electoral representa un elemento de gran relevancia en el contexto mexicano, pues implica que cualquier Sala del TEPJF y cualquier tribunal electoral de las entidades federativas puede inaplicar una norma contraria no sólo a la CPEUM, sino, además, a las normas convencionales atinentes en un caso particular. Sin embargo, cabe enfatizar que dicho control es una creación que surge de la interpretación que la Corte IDH hace de las normas convencionales. Derivado de ese antecedente, la SCJN decidió ratificarlo en el expediente varios 912/2010, con lo que se añadió el carácter de difuso en el sistema de justicia mexicano. Todo esto a pesar de que ni el artículo 1 ni el 133 de la CPEUM establecen de forma expresa un control convencional de normas y menos que éste deba ser difuso.

Es posible afirmar que en el modelo actual de impartición de justicia constitucional, en cuanto a la materia electoral, la SCJN tiene el monopolio del control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, mientras que a las Salas del TEPJF les corresponde su control específico, con la posibilidad de no aplicar la norma electoral en casos concretos y llevar a cabo un control difuso de convencionalidad *ex officio*.

Pues bien, para que ambos órganos jurisdiccionales ejerzan el control de convencionalidad y de constitucionalidad en los términos señalados, el principio de proporcionalidad resulta ser una herramienta utilizada frecuentemente para el ejercicio de dichos controles, ya que tanto el control abstracto y como el difuso de constitucionalidad y de convencionalidad —que impuso el Constituyente Permanente en materia electoral— tienen relación directa con que el uso del principio de proporcionalidad por parte de los tribunales electorales sea cada vez más frecuente. Por lo anterior, era necesario tener claro el contexto en el cual se insertaría dicho principio, ya que su uso por parte de los órganos jurisdiccionales está enmarcado, en

gran medida, por el modelo de control de constitucionalidad establecido en un Estado.

*Principio de proporcionalidad y sus elementos.  
Idoneidad, necesidad y proporcionalidad  
en sentido estricto*

En este apartado, el interés primordial no es elaborar una crítica filosófica de los subelementos que conforman el principio de proporcionalidad, tampoco crear una nueva metodología respecto de su contenido. La intención es considerar un marco teórico básico que permita analizar la jurisprudencia, las tesis y los precedentes en los que el TEPJF lo ha aplicado, así como la metodología que ha seguido. Lo anterior con la intención de advertir posibles coincidencias y divergencias en cada uno de los subprincipios indicados, así como la evolución de los mismos.

El examen de proporcionalidad es un método de interpretación que ha servido de manera frecuente a los tribunales constitucionales para resolver controversias jurídicas en las que existe una colisión entre principios constitucionales, o bien para limitar las restricciones a los derechos humanos impuestas por el legislador. La aplicación del principio de proporcionalidad expone de manera nítida el proceso de deliberación jurídica que utiliza el juzgador al momento de resolver un litigio.

El principio de proporcionalidad adquiere diversas acepciones dependiendo de la tradición jurídica en la que se utiliza. En el sistema europeo —cuyo principal referente suele ser la jurisprudencia que emite el Tribunal Constitucional Federal Alemán— se utiliza el término test de proporcionalidad o principio de proporcionalidad (Alexy 2008, 91-2, 523-46). En cambio, en la tradición jurídica del *common law*, el adjetivo que suele ocuparse es *balancing*, el cual suele traducirse como razonabilidad. A pesar de ello, en términos de Juan Cianciardo (2009, 25), muchos autores usan de forma indistinta ambos términos, pues la diferencia de esos adjetivos para identificar el principio se salva en virtud de que los elementos que lo conforman coinciden en lo sustancial.

Por otro lado, no existe discrepancia en las doctrinas académica y jurisprudencial en cuanto a que fue el Tribunal Constitucional Federal Alemán quien, a finales de la década de 1950, elaboró los tres subprincipios del test de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en *stricto sensu*.<sup>3</sup> A partir de esto, varios tribunales constitucionales del sistema europeo importaron el test para resolver los casos sometidos a su consideración. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español son un buen referente de la influencia que ha tenido dicho principio.<sup>4</sup> También ha sido acogido por tribunales constitucionales del sistema interamericano de derechos humanos (Cárdenas 2014, 67); entre éstos, hace pocos años, la SCJN y el TEPJF.

En ese sentido, el test de proporcionalidad y sus tres subprincipios han sido utilizados para limitar la intervención legislativa en las restricciones que hace a los derechos humanos. Sin embargo, aún no existe una plena coincidencia, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, de los aspectos que deben abarcar cada uno de los subprincipios que integran el test de proporcionalidad (Sánchez 2007, 37-8). Es posible advertir que cuando alguno de los tribunales constitucionales aplica tal metodología utiliza solamente dos subprincipios (idoneidad y necesidad), y no los tres que considera la doctrina clásica. Además, el contenido de cada subprincipio y la metodología que se usa son diversos.<sup>5</sup>

En el siguiente apartado se analizará dicha situación en el caso de la justicia electoral de México. Es imprescindible hacer un esfuerzo por verificar cómo se ha utilizado cada subprincipio en la práctica judicial efectiva

---

<sup>3</sup> Uno de los casos de mayor relevancia del Tribunal Constitucional Federal Alemán en que se pueden distinguir los subprincipios del principio de proporcionalidad es el de *Apothekenurteil* de 1958 (Díez 2012, 9).

<sup>4</sup> La sentencia STC 66/1995 emitida por el Tribunal Constitucional español fue la primera que declaró que el examen de constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales debe llevarse a cabo mediante el principio de proporcionalidad (Bernal 2007b, 277).

<sup>5</sup> Isabel Perelló (1997, 74) señala que el Tribunal Constitucional español ha aplicado el principio de proporcionalidad de manera desigual, y que hasta el año 1996 había sido utilizado de manera restrictiva y fragmentada.



en la materia, lo cual lleva a verificar lo disímil de su aplicación respecto a los rubros que se deben acreditar al momento de analizar la restricción legal a los derechos fundamentales en los que se ocupó al principio; recientemente es posible advertir un contenido más o menos uniforme.

Con independencia de lo anterior, para emprender el presente análisis se tomará como punto de partida que el principio de proporcionalidad *lato sensu* implica realizar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en stricto sensu (Alexy 2008, 523-46; Sánchez 2007, 36-59; Clérico 2009). Conforme a ese esquema, se tendrán elementos para analizar el desarrollo de la aplicación de dicho principio en la justicia electoral mexicana y en el contenido específico de cada subprincipio. Resulta fundamental realizar el examen de los rubros ya que, como considera Carlos Bernal (2007a, 41-3), esto tiene como resultado determinar si una medida de restricción en los derechos fundamentales se encuentra o no justificada conforme a dichos elementos, y, por ende, si es o no declarada constitucional.

El subprincipio de idoneidad implica que toda intervención o afectación en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (Bernal 2007a, 693). En el contexto específico de la justicia electoral mexicana, dicha pauta debe traducirse como que la intromisión en los derechos fundamentales debe tener un fin convencionalmente legítimo; es decir, que las limitaciones a los derechos humanos, específicamente los político-electorales, deben ser acordes con los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado.

Lo anterior tomando en cuenta que, como se explicó en el apartado anterior, las Salas del TEPJF no sólo tienen el deber de realizar un control de constitucionalidad en casos concretos, sino, además, un control difuso de convencionalidad *ex officio*.

Así, en México, la limitación a un derecho político-electoral sólo puede tener como fundamento la CPEUM y las normas convencionales que

conforman el bloque de constitucionalidad, lo que, en términos de Sergio García Ramírez (2014, 461-5), forma parte del *ius commune* latinoamericano; en otros términos, el fundamento legítimo para la limitación de un derecho político-electoral debe quedar establecido en la CPEUM, y debe ser acorde con los tratados internacionales del sistema interamericano de derechos humanos.

Conforme a lo anterior, el subprincipio de idoneidad se desarrolla en dos vertientes para determinar la intervención a un derecho fundamental:

- 1) Que tenga un fin constitucionalmente legítimo.
- 2) Que dicha intervención sea idónea.

En cuanto a la primera exigencia, para que una medida legislativa se considere no legítima, no debe buscar proteger ningún derecho fundamental ni otro bien jurídico constitucional ni convencionalmente relevante. En términos de la SCJN, para considerar válidas las medidas emitidas por el legislador ordinario, con el propósito de restringir los derechos fundamentales, éstas deben ser admisibles en el ámbito constitucional (Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 [9a]).

No debe dejar de considerarse que, en el actual modelo de control de la justicia electoral mexicana, el bloque de constitucionalidad implica tomar en cuenta la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos político-electorales.

Para que la intervención sea idónea, ésta debe tener una relación fáctica con el fin que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico constitucional y convencionalmente válido. A juicio de Bernal (2007a, 694-723), una vez que el tribunal constitucional haya determinado la legitimidad del fin perseguido, debe enjuiciar si la medida adoptada por el legislador es apta para contribuir a alcanzar el fin inmediato, el objetivo trazado con la restricción al derecho fundamental.

El elemento de necesidad implica analizar que toda medida de intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten, por lo menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto (Bernal 2007a, 740). En otras palabras, se debe adoptar la opción menos gravosa entre las que revisten la misma idoneidad para arribar al fin convencional o constitucionalmente legítimo, en cuanto a la afectación del derecho fundamental intervenido. Eso implica que la medida de afectación o intervención en los derechos fundamentales debe ser la estrictamente indispensable; en los casos difíciles, la medida de intervención será la que, de las alternativas, afecte en menor medida los derechos fundamentales en disputa.

El examen de necesidad evalúa si existen medidas de intervención o afectación a los derechos fundamentales menos gravosas para determinar si la afectación o intervención no es correcta, a menos que se pruebe que existen imposibilidades técnicas o costos económicos exorbitantes que impidan escoger una alternativa menos gravosa que la adoptada. En términos de la SCJN, se debe probar que dichas medidas son necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; es decir, que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales (Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 [9a]).

Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en un sentido estricto implica evaluar cuál de los intereses en conflicto, jerárquicamente iguales en abstracto, tiene mayor peso en el caso en concreto; es decir, que las ventajas que se obtienen mediante la intervención del derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.<sup>6</sup> Por lo que, en dicho examen, se realiza la

---

<sup>6</sup> Acerca de la formulación de estos subprincipios, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia identificada con la clave STC 66/1995, del 8 de mayo de 1995, declaró: "Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal

ponderación entre la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho.

La ponderación que se realiza en este apartado conlleva dos tipos de estudio: uno normativo y otro de carácter empírico. El primero se ocupa del lugar que los derechos fundamentales en conflicto y sus respectivos bienes jurídicos tutelados tienen en el ordenamiento para analizar su relevancia; también atiende la intensidad con que la preferencia por un derecho fundamental afecta a otro de la misma naturaleza en conflicto (Bernal 2007a, 769-85).

En el estudio de carácter empírico se mide, por una parte, la intensidad de la intervención, que puede ser leve, media o grave; para esta graduación se utilizan las variables de eficacia, rapidez, probabilidad, alcance y duración de la medida y los conocimientos de la ciencia o la técnica, el sentido común y la racionalidad general. También se calcula el beneficio empírico que los fines mediatos e inmediatos de la medida de intervención o afectación en los derechos fundamentales reportan en relación con el otro derecho fundamental en colisión.

Finalmente, es importante señalar que los subprincipios que componen el test de proporcionalidad deben analizarse de manera ordenada en los términos señalados, ya que sería contradictorio llevar a cabo el análisis, en un asunto determinado, en el cual se verifique que no se aprueba el primer subprincipio porque la medida legislativa no tiene un fin constitucionalmente legítimo y, a pesar de ello, se pretenda seguir examinando los subprincipios posteriores. Lo anterior, en términos del orden y congruencia que debe tener tal principio.

---

medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto —La garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la medida era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

El análisis de cada uno de los subprincipios del test y su aprobación, si bien no constituye una fórmula matemática que dé lugar a respuestas exactas y objetivas de manera absoluta y para todos los casos, sí cumple con las exigencias de racionalidad en cuanto a la intervención de los derechos fundamentales, en la búsqueda del mayor beneficio posible a la persona, en comparación con criterios como la mera subsunción o discrecionalidad judicial (Alexy 2008, 534-5; Sánchez 2007, 120-4).

### *Test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral*

La aplicación del principio de proporcionalidad en la impartición de justicia constitucional en México es relativamente reciente. Cabe señalar que la primera en aplicar el examen fue la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación (RAP) identificado con la clave SUP-RAP-050/2001. Lo anterior tomando en consideración que el primer caso en el cual la Primera Sala de la SCJN utilizó tal principio fue en el amparo en revisión 988/2004 (Díez 2012, 79-84).

En el RAP que resolvió la Sala Superior, la litis planteada fue si el Instituto Federal Electoral había ejercido de manera adecuada su facultad investigadora en el procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el propósito de verificar el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos —en ese caso, de la coalición “Alianza por el cambio”—.

Para aplicar el principio de proporcionalidad en dicho RAP se utilizó el término principio de prohibición de abusos (SUP-RAP-050/2001), y se indicó que sus criterios básicos eran la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba. Se entiende por idoneidad “que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto” (SUP-RAP-050/2001); por necesidad, la intervención mínima, es decir, que “se elija la medida que los afecte en menor grado” (SUP-RAP-050/2001); y por el subprincipio de proporcionalidad en *stricto sensu* que “la autoridad pondere los valores

e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto” (SUP-RAP-050/2001). De manera que, evidentemente, se usó el principio de proporcionalidad en los términos que se advierten en el presente artículo.

Cabe mencionar que éste fue el primero de tres asuntos resueltos en el mismo sentido, lo cual generó la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, en la cual se plasmó el contenido de los subelementos citados.

A partir de la fecha en que se emitió el criterio jurídico señalado y hasta 2008 no se presentó otro criterio de jurisprudencia en el cual se hiciera alusión a dicho principio. Además, el TEPJF no emitió ningún criterio en el cual cambiara el término *principio de prohibición de abusos* por el de *proporcionalidad*. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (que desarrolló el test) como gran parte de los doctrinarios que se han dedicado a analizarlo (Alexy 2008, 523-46) suelen denominarlo principio de proporcionalidad. En suma, cabe señalar que la SCJN también adoptó esa denominación al emitir el criterio de jurisprudencia de rubro: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS (1a./J. 2/2012 [9a]).

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF volvió a mencionar los términos idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en el RAP identificado con la clave SUP-RAP-58/2008. Sin embargo, del análisis de éste es posible advertir que no lo utiliza como una metodología consistente en tres subprincipios con un contenido específico, sino como un principio aislado cuyo único objetivo consistía en “dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar” (SUP-RAP-58/2008) sin aplicar el test de forma completa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ese asunto fue el precedente para que se emitiera la jurisprudencia 26/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, por medio de la cual se

De manera que, en el RAP mencionado, únicamente se señaló que para decretar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral como medida cautelar era necesario ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Es decir, no se llevó a cabo un examen de cada uno de los subprincipios señalados.

Fue a partir de 2012 cuando la Sala Superior del TEPJF empezó a utilizar de manera clara la metodología del principio de proporcionalidad. Cabe destacar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012, pues fue el fundamento de la tesis IX/2013, de rubro: CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).

La Sala Superior desarrolló cuatro subprincipios en su análisis:

- 1) Fin legítimo.
- 2) Medida idónea.
- 3) Medida necesaria.
- 4) Proporcionalidad en sentido estricto.

Es importante señalar que en el JDC mencionado el tema que se analizó fue el derecho político-electoral de un ciudadano a integrar una autoridad en materia electoral: el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Como se explicó, el primer caso en el que se desarrolló la metodología del principio de proporcionalidad fue un asunto relacionado con el procedimiento administrativo sancionador y no de derechos político-electorales.

---

estableció que para decretar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral como medida cautelar es necesario ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

Es importante destacar que en la sentencia SUP-RAP-3/2012, meses antes de que se resolviera el juicio SUP-JDC-3234/2012, ya se había analizado una restricción a un derecho humano relacionado con la materia electoral —libertad de expresión de los precandidatos únicos, pues no deben incurrir en actos anticipados de campaña— utilizando el test de proporcionalidad, sin que dicho precedente fuera elevado a tesis relevante.

Es posible advertir que a partir de 2012 la Sala Superior del TEPJF usa con frecuencia el principio de proporcionalidad. Cabe destacar las tesis relevantes que, hasta la fecha, ha emitido ese órgano jurisdiccional, pues aplicó la metodología del principio de proporcionalidad para verificar las restricciones a derechos fundamentales, sobre todo la utilización de dicho principio respecto a las restricciones a los derechos político-electorales.

**Cuadro 1. Tesis del Tribunal Electoral**

	<b>Tema</b>	<b>Clave y rubro</b>	<b>Aplicación del principio de proporcionalidad</b>	<b>Inaplicación</b>
1	Derecho a ser votado	Tesis II/2014. DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).	En el caso se inaplicó el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, al haber establecido como restricción excesiva para contender como diputado no ser funcionario federal, pues dicha limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición. Por lo que dicho requisito se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que la tesis mencione el análisis de los subprincipios de idoneidad y necesidad.	Sí
2	Libertad de expresión	Tesis XXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	La tesis analiza la prohibición a los ministros de culto religioso de inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar; la cual es una limitación constitucionalmente válida que atiende los principios de necesidad y proporcionalidad del fin perseguido. Sin embargo, la tesis no analiza el subprincipio de idoneidad.	No



## Continuación.

	<b>Tema</b>	<b>Clave y rubro</b>	<b>Aplicación del principio de proporcionalidad</b>	<b>Inaplicación</b>
3	Candidaturas independientes	Tesis II/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	A la luz del principio de proporcionalidad se analiza el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente, principalmente para confirmar la viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. En el caso se cumple con el análisis sistemático de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; y se concluye que dicha medida se soporta en un fin legítimo y constitucionalmente válido.	No
4	Candidaturas independientes	Tesis III/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO.	El análisis del test de proporcionalidad se ocupó del requisito consistente en la obligación del aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad administrativa electoral. En términos de la tesis, dicha exigencia no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, además de ser irrazonable; sin embargo, la proporcionalidad en sentido estricto no se analiza (pero sí en el caso que derivó la tesis en cuestión; es decir, la sentencia SUP-JDC-151/2015).	Sí
5	Principios de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos (derecho de celebrar convenios de coalición)	Tesis LVI/2015. CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	La celebración de convenios mediante los cuales se suspenda o deje sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos, afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado; en términos de la tesis en cuestión, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.	No

*Continuación.*

	<b>Tema</b>	<b>Clave y rubro</b>	<b>Aplicación del principio de proporcionalidad</b>	<b>Inaplicación</b>
6	Derecho a la información	Tesis XXXIV/2015. ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	La tesis establece la proporcionalidad de la prohibición de publicar o difundir, por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación en procesos comiciales, o bien, las que se desarrollen con motivo de consultas populares, hasta que se efectúe el cierre oficial de las casillas ubicadas en las distintas zonas de husos horarios del país. En concepto del criterio aludido, constituye una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.	No

Fuente: Elaboración propia con base en las tesis analizadas.

Conforme a las tesis descritas en el cuadro anterior y a los primeros juicios en los cuales se utilizó el test, es posible advertir que, si bien en un inicio el principio de proporcionalidad se empleó en temas relacionados con el procedimiento administrativo sancionador, a partir de 2012 su uso fue frecuente al abordar restricciones a derechos político-electorales y a derechos fundamentales —libertad de expresión, libertad de prensa— directamente vinculados con la materia electoral.

En las tesis señaladas con los números 1, 3 y 4 del cuadro 1, el objeto de estudio fueron las restricciones al derecho a ser votado. En la tesis número 5 se revisó el derecho de afiliación. En las tesis marcadas con los números 2 y 6 se hizo un examen del tema de libertad de expresión de los ministros de culto religioso y de la libertad de prensa, ambos casos relacionados con la materia electoral.

Cabe señalar algunos asuntos en los cuales, si bien no se han considerado como tesis relevantes, es posible advertir un uso reiterado del principio de proporcionalidad en la solución de conflictos relacionados con la justicia intrapartidaria, acciones afirmativas a favor de la mujer para ocupar diversos cargos públicos, y el derecho a ser votado para ocupar cargos de órganos de dirección de un partido político, de candidatos independientes y de candidatos de representación proporcional.

**Cuadro 2. Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal**

	Tema	Clave	Criterio	Inaplicación	Metodología del principio de proporcionalidad
1	Modelo de comunicación política	SUP-RAP-535, 536, 538, 543 y 544, SUP-JDC 12633, todos de 2011, acumulados	El establecimiento de plazos diferentes para las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que cumplan con las transmisiones correspondientes en razón de su domicilio.	No	El principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propia-mente dicha. La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. La proporcionalidad en sentido estricto consiste en que el juzgador verifique que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar; es decir, dicho análisis supone una ponderación entre las ventajas y desventajas de la medida adoptada por el legislador, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados respecto a los objetivos perseguidos por la norma.
2	Precampañas de candidatos únicos	SUP-RAP-3/2012	La restricción de los precandidatos únicos de no incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña no vulnera la libertad de expresión, pues es proporcional con la medida tendente a procurar la equidad en la contienda.	No	
3	Acciones afirmativas	SUP-JDC-1080/2013 y acumulados	La proporcionalidad de las acciones afirmativas a favor de la mujer a ocupar plazas vacantes se cumple en función del acreditamiento de los subprincipios que integran el referido test.	No	
4	Elecciones a cargos intrapartidistas	SUP-JDC-285/2014	La exigencia de contar con firmas de apoyo para postularse a la dirigencia nacional de un partido es proporcional en razón de la exigencia de liderazgo reconocido en la militancia del instituto político.	No	
5	Candidaturas independientes	SUP-JDC-452/2014	El requisito de contar con copia de la credencial de elector anexa para poder ser registrado como candidato independiente es un requisito desproporcionado.	Sí	
6	Derecho a ser votado	SUP-JDC-822/2015	Restricciones estatutarias de los partidos políticos del derecho a ser votado de los candidatos de representación proporcional.	No	
7	Convenio de coalición de partidos políticos	SUP-JDC-833/2015 y SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015 acumulados	La suscripción o modificación de un convenio de coalición de partidos políticos puede restringir los derechos político-electorales de algún militante siempre que cumpla el test de racionalidad.	No	

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias analizadas.

Del cuadro anterior es posible advertir que el TEPJF ha utilizado el principio de proporcionalidad en asuntos relacionados con el derecho a votar y ser votado respecto a candidatos independientes, cargos intrapartidarios y en acciones afirmativas a favor de las mujeres (criterios 3, 4, 5, 6 y 7 del cuadro), así como respecto al ejercicio de la libertad de expresión en relación con los actos anticipados de campaña de un precandidato (criterio 2). Además, el principio de proporcionalidad sigue utilizándose para cuestiones distintas a verificar los límites a derechos humanos: modelos de comunicación político-electoral; sin embargo, es en la minoría de casos.

Por otro lado, es importante indicar que en todos los casos señalados en el cuadro, independientemente del tema que se aborda, desde el año 2011 hasta la fecha en que el TEPJF utilizó el principio de proporcionalidad, la Sala Superior ha aplicado sus tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. El primer subprincipio trata de lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. El segundo, de que la medida tenga eficacia y se limite a lo objetivamente necesario. Y el último, de que se verifique si la norma que otorga un trato diferenciado tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar; es decir, una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Lo anterior implica advertir que el uso reiterado de dicho principio en casos concretos, por parte del TEPJF, ha establecido un contenido esencial para cada uno de los subprincipios que lo conforman, con independencia de los temas para los cuales se ha utilizado, sin que exista disenso respecto a la utilización del principio como herramienta en la labor jurisdiccional del TEPJF.

Es el propio TEPJF quien ha recomendado el uso del principio para cuestiones que tienen que ver con el derecho electoral indígena (TEPJF 2014). En esos casos se considera, por un lado, el bien que la colectividad

busca proteger —principios básicos del sistema normativo propio y el sistema de cargos basado en escalafón, por mencionar algunos—, y, por el otro, el perjuicio causado en el caso particular. Para ello, se recomienda tomar en cuenta la diversidad cultural y el derecho a la diferencia como un derecho humano fundamental.

Cabe mencionar que la falta de uniformidad en el desarrollo del principio de proporcionalidad de los tribunales constitucionales que forman parte del sistema interamericano —incluidos el TEPJF y la SCJN— es una oportunidad para reflexionar acerca del uso más adecuado de este principio (Perelló 1997, 74; Conesa 2010, 357-8 y 374; Cárdenas 2014, 97-100).

### *Conclusiones*

El principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con el control de constitucionalidad y convencionalidad, pues implica advertir si la restricción a un derecho se encuentra razonable y proporcionalmente establecida, considerando siempre el mayor beneficio y la menor restricción a la persona en el ejercicio de sus derechos político-electorales en México conforme al artículo 1 de la CPEUM.

El principio de proporcionalidad aplicado por el TEPJF ha sido utilizado para analizar, en sus primeros pasos, temas relacionados con el procedimiento administrativo sancionador. En cambio, a partir de 2012, su uso se volvió frecuente al abordar restricciones a los derechos político-electorales y a los derechos fundamentales —libertad de expresión y libertad de prensa— directamente vinculados con la materia electoral, para, en su caso, determinar la razonabilidad de la medida adoptada por el legislador.

Por lo anterior, resulta necesario un criterio de jurisprudencia en el cual se establezca de manera expresa el contenido específico de cada subprincipio, en el que se defina la metodología cuando se aborden derechos político-electorales y derechos humanos relacionados con la materia. Esto con el propósito de ofrecer certeza a los ciudadanos y reducir el margen de discrecionalidad que el juzgador tiene al aplicar dicho test.

De la breve evolución del principio de proporcionalidad, así como de las sentencias analizadas en los juicios señalados, se puede advertir que el uso de este principio está vinculado con el propósito de encontrar un método que transparente la forma en la cual los tribunales procuren la racionalidad de las restricciones —no sólo a los derechos político-electorales— y, además, justifique las distinciones que el legislador establece en las categorías normativas.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad no está pensado para brindar certezas plenas, sino para alcanzar una racionalidad plausible en caso de colisión entre principios constitucionales y en restricciones legislativas a los derechos fundamentales. Lo anterior con el propósito de elaborar sentencias argumentadas en las que se justifique de manera adecuada la deliberación jurídica para la protección y defensa de los derechos político-electorales.

### *Fuentes consultadas*

- Alexy, Robert. 2008. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, Carlos. 2007a. *El principio de proporcionalidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . 2007b. “Los derechos fundamentales y la teoría de los principios. ¿Es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la constitución española?”. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 30 (enero-diciembre): 273-91.
- Bobbio, Norberto. 2007. *El futuro de la democracia*. 3ª ed. México: FCE.
- Cárdenas, Jaime. 2014. “Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 139 (enero-abril): 65-100.
- Cianciardo, Juan. 2009. *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo de Palma.

- Clérico, Laura. 2009. *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*. Buenos Aires: Eudeba.
- Conesa Labastida, Luisa. 2010. “La tropicalización del principio de proporcionalidad: la experiencia de Colombia y México en el ámbito de igualdad”. *Revista de Derecho Político* 77 (enero-abril): 351-77.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. 2015. Disponible en <http://www.cedhtabasco.org.mx/assets/constitucion-de-tabasco.pdf> (consultada el 7 de agosto de 2015).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Serie C No. 184. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- . 2009. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015. México: TEPJF.
- Dahl, Robert Alan. 2008. *La democracia y sus críticos*. México: Paidós.
- Díez Gargari, Rodrigo. 2012. “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”. *Cuestiones constitucionales* 26 (enero-junio): 65-106.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1996. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22 de agosto.
- . 2007. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre.

- . 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio.
- Ferrajoli, Luigi. 2007. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- García Ramírez, Sergio. 2014. La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *ius commune*. En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, coords. Armin Von Bogdanady, Héctor Fix Fierro y Mariela Morales Antoniazzi, 459-500. México: UNAM/Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay. 2001. *El federalista*. México: FCE.
- Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=62/2002> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- . 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2010> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- . 1a./J. 2/2012, 9a. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, 533. [Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=160267&Dominio=Localizacion&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=160267&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&)



- InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160267&Hit=1&IDs=160267&tipoTesis=&Semana=0&tabla= (consultada el 21 de agosto de 2015)].
- Kelsen, Hans. 2001. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. México: UNAM.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015. México: TEPJF. LGSMMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2015. México: TEPJF.
- Perelló Doménech, Isabel. 1997. "El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional". *Jueces para la Democracia* 28 (enero-marzo): 69-75.
- Sánchez Gil, Rubén. 2007. *El principio de proporcionalidad*. México: UNAM.
- . 2012. Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México. En *Escritos procesales constitucionales*, 387-407. México: Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Schumpeter, Joseph Alois. 1983. *Capitalismo, socialismo y democracia*. T. 2. España: Ediciones Orbis.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente varios 912/2010. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.
- Sentencia STC 66/1995. Actor: Federación de Banca, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT). Demandó: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria de Resolución de la Delegación del Gobierno, sobre prohibición de concentración. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1995-14336.pdf> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-3234/2012. Actor: José Jaime Poy Reza. Autoridad responsable: VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03234-2012.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).

- SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01080-2013.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-285/2014. Actor: Mario Flores González. Responsables: Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otras. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0285-2014.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0285-2014.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-452/2014. Actor: Luis Alberto Zavala Díaz. Responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00452-2014.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-151/2015. Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0151-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0151-2015.pdf).
- SUP-JDC-822/2015. Actor: José Luis Gutiérrez Cureño. Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0822-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0822-2015.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-833/2015. Actor: Jesús Edmundo Ravelo Duarte. Órgano partidista responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0833-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0833-2015.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015 acumulados. Actor: Félix Antonio Serrano Toledo. Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido

- de la Revolución Democrática y otros. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0859-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0859-2015.pdf) (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-RAP-050/2001. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/RAP/SUP-RAP-00050-2001.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-RAP-58/2008. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00058-2008.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-RAP-535, 536, 538, 543 y 544, SUP-JDC 12633, todos de 2011, acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00535-2011.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- SUP-RAP-3/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00003-2012.htm> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014. *Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena*. México: TEPJF. [Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf> (consultada el 21 de agosto de 2015)].
- Tesis IX/2013. CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=IX/2013> (consultada el 21 de agosto de 2015).

- II/2014. DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2014> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- XXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2014> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- II/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2015> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- III/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=III/2015> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- XXXIV/2015. ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2015> (consultada el 21 de agosto de 2015).
- LVI/2015. CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LVI/2015> (consultada el 21 de agosto de 2015).